

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 4 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran Sindicatos agrícolas para los efectos de esta ley las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas constituidas ó que se constituyan legalmente para alguno ó algunos de los fines siguientes:

1.º Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por el Sindicato.

2.º Adquisición para el Sindicato ó para los individuos que lo formen, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola ó pecuario.

3.º Venta, exportación, conservación, elaboración ó mejora de productos del cultivo ó de la ganadería.

4.º Roturación, explotación y saneamientos de terrenos incultos.

5.º Construcción ó explotación de obras aplicables á la agricultura, la ganadería ó las industrias derivadas ó auxiliares de ellas.

6.º Aplicación de remedios contra las plagas del campo.

7.º Creación ó fomento de institutos ó combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio ó hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma Asociación, bien estableciendo ó secundando Cajas, Bancos ó Pósitos separados de ella, bien constituyéndose la Asociación en intermediaria entre tales establecimientos y los individuos de ella.

8.º Instituciones de cooperación, de mutualidad, de seguro, de auxilio ó de retiro para inválidos y ancianos, aplicadas á la agricultura ó la ganadería.

9.º Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan á difundir los conocimientos útiles á la agricultura y á la ganadería, y estimular sus adelantos, sea creando ó fomentando institutos docentes, sea facilitando la acción de los que existan ó el acceso á ellos.

10. El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes á los Sindicatos y la resolución de sus desacuerdos por medio del arbitraje.

Se considera también Sindicato la unión formada por Asociaciones agrícolas para fines comunes de los que quedan enumerados.

Art. 2.º Para la constitución de un Sindicato agrícola bastará que lo pidan, en solicitud dirigida al Gobernador de la provincia, las personas que deseen formarle, en número no menor de diez, ó una Asociación agrícola legalmente organizada.

A la solicitud pidiendo la autorización se acompañará una copia de los estatutos y la lista de las personas que formen el Sindicato, indicando las que pertenezcan al Comité di-

rectivo y los recursos con que ha de contar para su sostenimiento.

De toda modificación que se haga en los estatutos se dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

A estos efectos se abrirá en todos los Gobiernos de provincia un Registro especial de Sindicatos agrícolas, del que se sacarán las certificaciones que se estimaren necesarias.

Art. 3.º Se reconoce á los Sindicatos agrícolas la capacidad jurídica que determina el art. 38 del Código civil.

Art. 4.º Para obtener cargo de dirección, administración ó representación de los Sindicatos agrícolas será requisito gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 5.º Los asociados en Sindicato agrícola podrán en todo tiempo retirarse, no obstante cualquiera cláusula en contrario de sus estatutos, sin detrimento de las obligaciones ó responsabilidades por ellos contraídas y pendientes al tiempo de la separación.

Los estatutos determinarán los derechos que el socio separado deba conservar en las instituciones de previsión, auxilio, retiro y demás análogas, derechos adquiridos, onerosa ó gratuitamente mientras permaneció en la Asociación. A falta de prevención estatutaria se entenderá que la rescisión individual del pacto de Asociación no altera los derechos ni las obligaciones, siempre que éstas sean distintas del Sindicato, aunque estén agregadas, subordinadas ó relacionadas con él. Cuando dichas instituciones estén constituidas en forma mutua dentro del mismo Sindicato, quedará excluido de ellas el socio separado, á falta de cláusula estatutaria que otra cosa ordene.

Art. 6.º Quedan exentos de los impuestos de timbre y derechos reales la constitución, modificación, unión ó disolución de Sindicatos agrícolas.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido y registrado en forma, siempre que tenga por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos, fines sociales de los enumerados en el artículo 1.º de la presente ley.

Las instituciones de previsión, de cooperación ó de crédito formadas por Sindicatos agrícolas y basadas en la mutualidad dentro de los mismos, estarán sujetas al impuesto de utilidades solamente por los dividendos de beneficios que repartan á los asociados.

Las exenciones tributarias que este artículo concede cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, declare constituidas para fines diferentes de los que caracterizan al Sindicato agrícola, aunque tomen apariencia de tal.

Art. 7.º Los derechos de Aduanas que se hayan satisfecho por las máquinas, aperos, semillas y demás elementos de las industrias agrícolas, ó ejemplares reproductores seleccionados para mejorar la ganadería, serán devueltos, á instancia del Sindicato, por el Ministerio de Hacienda, previa declaración del de Fomento sobre la mejora y utilidad general de la importación de que se trate.

Art. 8.º El Ministerio de Fomento facilitará gratuita y preferentemente á los Sindicatos el uso de los ejemplares selectos destinados á la mejora de las razas, las semillas de

ensayo, las plantas, máquinas y herramientas agrícolas que el Estado adquiera y pueda en esta forma aplicar al fomento de las industrias del campo. Igual preferencia tendrán los Sindicatos para recabar los medios oficiales disponibles para extensión de la enseñanza agrícola.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Enero de mil novecientos seis.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(Gaceta del día 30 de Enero).

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Rafael Peña Gutiérrez, con poder de D. Manuel Rodríguez, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 3.851 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce de la mañana del día 29 de Enero de 1906 solicitud de rectificación y aumento de dos pertenencias más para la mina «Manolita», de mineral hierro y otros, sita en término municipal de Cervera de Pisuerga. La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la Capilla del Cementerio de Cervera, el mismo designado en mi denuncia del día 17 del actual y desde dicho punto de partida se medirán en dirección Oeste 100 metros, clavándose la 1.ª estaca; desde este punto y con dirección Norte se medirán 300 metros, clavándose la 2.ª estaca; desde ésta y con dirección Este se medirán 300 metros, clavándose la 3.ª estaca; desde ésta en dirección Sur se medirán 200 metros, clavándose la 4.ª estaca; desde ésta y con dirección Este se medirán 100 metros, clavándose la 5.ª estaca; desde ésta y con dirección Sur se medirán 200 metros, clavándose la 6.ª estaca; desde ésta y con dirección Oeste se medirán 100 metros, clavándose la estaca núm. 7; desde ésta y con dirección Sur se medirán 200 metros, clavándose la estaca núm. 8; desde ésta y con dirección Oeste se medirán 100 metros, clavándose la estaca núm. 9; desde ésta y con dirección Sur se medirán 100 metros, clavándose la estaca número 10, y desde ésta con dirección Oeste se medirán 200 metros, clavándose la estaca núm. 11; desde ésta y con dirección Norte se medirán 400 metros que llegarán á la estaca número 1, y quedando así cerrado un perímetro de veintidos hectáreas ó pertenencias que se desean, en vez

de las veinte que se indican en mi solicitud de fecha 17 del actual.

Presentó el interesado carta de pago de siete pesetas sesenta céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido esta solicitud, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 27 del reglamento general para el régimen de la minería, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á la rectificación de referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 1.º de Febrero de 1906.—Arsenio Odriozola.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Consumos.

Extracto de una comunicación que con esta fecha se dirige al Alcalde de Membrillar, y que se publica en este BOLETIN OFICIAL conforme á lo prevenido por el art. 46 del vigente reglamento de Procedimiento.

«Imponiendo al Alcalde de Membrillar la multa de 17'50 pesetas, que ingresará á metálico en arcas del Tesoro dentro del plazo de diez días, previniéndole que de no verificarlo se le exigirá por la vía ejecutiva de apremio, sin perjuicio de enviar á su costa un Comisionado á recoger el servicio que la motiva, si no le remite á vuelta de correo; todo ello en conformidad á las comunicaciones que esta Administración le dirigió en 22 de Diciembre y 16 de Enero últimos que se reproducen en la que hoy se le dirige.»

Palencia 1.º de Febrero de 1906.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Luís Hebrero y Martín, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que el día tres de Marzo próximo venidero y hora de las doce tendrá lugar la segunda subasta pública y simultánea en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Vertabillo de la finca que á continuación se expresa, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación.

Inmueble.

Una casa-habitación sita en el casco de Vertabillo, calle del Palacio, número veintiocho; linda por la derecha con la casa número veintiseis de Julian Escudero Pinto, por la izquierda con la calle de la Cerquilla y por la calle del Palacio á la espalda; consta de un piso y la planta baja, sin que se exprese su medida; tasada en quinientas pesetas.

Los que deseen tomar parte en la

subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, advirtiéndose que el título de propiedad de la finca descrita se halla sin suplir y será de cuenta del rematante la habilitación del mismo, lo propio que el pago de los gastos de escritura, según así lo tengo acordado en el expediente de apremio que á tal fin se sigue para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa por lesiones á Francisco Pérez Tejedor, vecino de Vertabillo.

Dado en Baltanás á veintinueve de Enero de mil novecientos seis.—Luís Hebrero.—Por su mandado, Ladislao Cuenca.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

Terminada la cuenta de gastos é ingresos de la Cárcel pública de este partido, correspondiente al período de 1905, para su discusión y aprobación se cita á Junta á un representante por cada uno de los Ayuntamientos de este mismo partido, que tendrá lugar en el Salón Consistorial el día 10 de los corrientes y hora de las once.

Cervera de Río-Pisuerga 1.º de Febrero de 1906.—El Alcalde, Higinio Lezcano.

Ayuntamiento constitucional de Poza de la Vega.

El Ayuntamiento de mi presidencia en vista de hallarse provista sin garantías la Depositaria municipal, ha acordado anunciar la vacante por el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el sueldo anual de cuarenta pesetas, pagadas por meses vencidos. El agraciado entre los aspirantes á dicha plaza prestará fianza para garantizar el cargo por valor de mil pesetas ya sea en metálico, papel del Estado ó en fincas, siendo necesario en este último caso la correspondiente escritura de hipoteca debidamente inscrita en el Registro de la propiedad, sin cuya fianza no podrá tomar posesión del cargo.

Poza de la Vega 31 de Enero de 1906.—El Alcalde, Tomás de la Rez.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia del Alcor.

Formadas las cuentas municipales de los ejercicios y años de 1904 y 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinadas por los vecinos y formular sus quejas por escrito según dispone el art. 161 de la ley Municipal.

Santa Cecilia del Alcor 31 de Ene-

ro de 1906.—El Alcalde, Isidro Martín.

Asímismo se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de diez pesetas, que cobrará el agraciado de fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en la Secretaría de Ayuntamiento durante el plazo de quince días.

Santa Cecilia del Alcor 31 de Enero de 1906.—El Alcalde, Isidro Martín.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Río-Pisuerga.

Desierta por falta de licitadores la segunda subasta de las obras de construcción de un edificio con destino á Escuelas en esta Ciudad, se anuncia una tercera que tendrá lugar en esta Casa Consistorial ante el Ayuntamiento á las once y media del día 4 de Marzo próximo, bajo el tipo de 34.426 pesetas 63 céntimos y cuantas condiciones aparecen en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 134, correspondiente al día 7 de Julio del año último.

Herrera de Río-Pisuerga 30 de Enero de 1906.—El Alcalde, Gerardo Salvador Zurita.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Manuel Arija Merino, Alcalde constitucional de la ciudad de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que por Mariano Medina Lorenzo, vecino de Villaproviano, se le ha dado cuenta de que en la tarde del día de ayer desde su casa le desaparecieron dos caballerías mayores de las señas que á continuación se dirán, y no obstante las gestiones que viene practicando no ha podido recobrarlas é ignorando por tanto su paradero.

En vista de lo cual he acordado se anuncie así en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegando á conocimiento de las Autoridades y puestos de la Guardia civil, á quienes ruego ordenen á los dependientes á sus órdenes procedan á la busca y captura de dichas caballerías y siendo habidas las pongan con las seguridades debidas á disposición de esta Alcaldía para restituirlas á su dueño, que abonará los gastos que al efecto se causaren.

Dado en Carrión de los Condes á 30 de Enero de 1906.—Manuel Arija.

Señas de las caballerías.

Dos machos, de alzada siete y media cuartas, el uno de seis años y el otro de nueve de edad y ambos de pelo castaño; llevan cabezón sin frontalera.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.